

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150029900

Demandante: OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ Y OTRO

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO –SA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 0431

Visto el informe secretarial que antecede y conforme con lo dispuesto en los autos de trámite del 20 de agosto y 10 de septiembre de 2020, se pone de presente que los apoderados de la parte actora, de la sociedad **Sistemas Operativos Móviles S.A.-SOMOS K S.A.**, de la asegura **Liberty Seguros S.A.**, así como de **Seguros Generales Suramericana S.A.** aportaron por medio electrónico una propuesta de conciliación suscrita por cada una de las partes nombradas, por lo se procede a estudiar el arreglo al que llegaron las partes de conformidad con el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

En lo pertinente se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A., a la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SOMOS- K S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionado a la señora OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ y a su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ por los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2012.

2. La actuación procesal:

2.1 La demanda fue presentada el 19 de enero de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.21 c. 1) y por reparto le correspondió a la Sección Tercera- Subsección “B”, que por auto del 2 de febrero de 2015, declaró su falta de competencia y la remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Tercera (reparto).

2.2. La demanda correspondió a este despacho por reparto del 25 de marzo de 2015 (fl.26 c. 1), siendo inadmitida por auto del 5 de agosto de 2015 para que fuera subsanada en los aspectos allí señalados (fl.28 c. 1).

2.3. En proveído del 9 de marzo de 2016, se admitió el medio de control, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, del representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (fls.68 y 69 c.1), diligencia que se surtió, mediante correo electrónico el 18 de julio de 2016. (fls.89 a 94 c.1).

2.4. El 24 de mayo de 2018, se celebró la audiencia inicial, en la que se decidieron las excepciones previas formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía en que se dio prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO CAPITAL y denegó respecto a los demandados ESPRESS DEL FUTURO SA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO, además, se denegaron las excepciones de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales. Decisión en contra de la que el apoderado del Leasing Bancoldex interpuso recurso de reposición el cual fue adecuado al de apelación y fue concedido e el efecto suspensivo (fls.237 a 244 c.1).

2.5. Por auto del 12 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A” confirmó la decisión adoptada por el despacho (fls.259 a 260 c. 1).

2.6. El 13 de febrero de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial. (fl.267 c. 1).

2.7. La audiencia inicial se continuó el 15 de julio de 2019, en la que, entre otros, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que cumplían con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y se fijó fecha y hora para la práctica de la

audiencia de pruebas (fls.268 a 278 c. 1), la cual fue reprogramada por auto del 31 de julio de 2019 (fl.286 c. 1).

2.8. La audiencia de pruebas se realizó el 17 de febrero de 2020, y en ella el Despacho: (i) prescindió de la declaración de testimonio del señor Jaime Bertho Daza Moreno por su inasistencia a la audiencia y se tuvo por agotado el medio de prueba; (ii) practicó el interrogatorio de parte de la demandante y; (iii) tuvo por precluida la etapa probatoria, ordenándose a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto (fls.302 a 306 c. 1).

2.9. **El día 19 de mayo de 2020 el Despacho profirió sentencia de primera instancia declarando administrativamente responsables** a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A. y la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA –SOMOS K S.A., por los perjuicios causados a la señora OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y al menor SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ, con ocasión de las lesiones y afecciones que sufrieron en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2012. En la citada sentencia se resolvió:

“... **PRIMERO:** Declarar administrativamente responsables a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA –SOMOS K SA, por los perjuicios causados a la señora OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y al menor SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ, con ocasión de las lesiones y afecciones que sufrieron en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2012, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar en partes iguales a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y a la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA –SOMOS K SA, a pagar la siguiente indemnización:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del menor SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

2.3. Por concepto de daño a la salud favor de la señora OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

2.4. Por concepto de daño a la salud favor del menor SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

TERCERO: Condenar al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS SA, a que restituya a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SA el valor que le corresponda cancelar por concepto de daño a la salud reconocido en la presente condena por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Condenar a la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA en su condición de llamada en garantía, a que restituya a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA el valor que le corresponda cancelar el valor que le corresponda cancelar por concepto de daño moral reconocido en la presente condena por las razones expuestas en la parte considerativa...”

2.10. Mediante memorial los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A., la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA –SOMOS K S.A y el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

2.11. Mediante auto del 20 de agosto de 2020, a efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y continuar con el trámite respectivo, se concedió el término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a las condenadas, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tenían ánimo conciliatorio y/o alguna propuesta conciliatoria.

2.12. Frente al citado auto, el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A. manifestó no contar con ánimo conciliatorio, mientras que los apoderados de la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA –SOMOS K S.A. y la aseguradora LIBERTY SEGUROS manifestaron su intención de conciliar, sin allegar la correspondiente fórmula.

2.13. En aras de tener conocimiento de los parámetros de la fórmula de arreglo y determinar, si la parte interesada estaba dispuesta a aceptarla, en auto del 10 de septiembre de 2020 se le concedió el término de quince (15) días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación de ese proveído, para que allegaran la propuesta conciliatoria.

2.14 **Mediante memorial electrónico del 30 de septiembre de 2020 los apoderados de la parte actora, de la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A.-SOMOS k S.A., de la asegura Liberty Seguros S.A., así como de Seguros Generales Suramericana S.A.** aportaron por medio electrónico una propuesta de conciliación suscrita por cada una de las partes nombradas.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá agotar el trámite de la conciliación judicial, que deberá surtirse antes de la concesión del recurso.

En presente caso, los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA, la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA –SOMOS K S.A y el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Dentro del trámite de la conciliación, **el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO S.A.** manifestó no contar con ánimo conciliatorio, mientras que **los apoderados de la SOCIEDAD SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA –SOMOS K S.A.** y la aseguradora LIBERTY SEGUROS manifestaron su intención de conciliar.

De manera que mediante **memorial electrónico del 30 de septiembre de 2020 los apoderados (i) de la parte actora, (ii) de la sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A.-SOMOS K S.A., a través de su aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹ y (iii) LIBERTY SEGUROS S.A.** en su

¹ Antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA).

calidad de asegurador de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. aportaron por medio electrónico una propuesta de conciliación suscrita por cada una de las partes nombradas.

En el caso concreto, la fórmula de arreglo propuesta convenida, según el contenido literal del documento consiste en:

*“... el pago de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) que las demandadas SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. SOMOS K .S.A a través de su aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. en su calidad de asegurador de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. efectuarán a los demandantes OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ y SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ éste representado legalmente por su madre OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ, **quienes a su vez aceptan dicho pago y una vez efectuado declaran a paz y salvo a todas las partes demandadas.***

El pago de la suma referida se realizará de la siguiente manera:

La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$64.400.000) por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que determinen los demandantes, realizado dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Despacho Judicial.

La suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$50.600.000) por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que determinen los demandantes, realizado dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Despacho Judicial.” (Destacado por el Despacho).

I. Aprobación de la fórmula de conciliación

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, tal y como lo revela la suscripción de la propuesta de conciliación presentada ante el Despacho.

En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 19 de mayo de 2020 corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra el documento de la fórmula suscrito tanto por el apoderado de la parte actora, como de la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES- SOMOS K. S.A., y de los terceros garantes, se impartirá aprobación al acuerdo logrado.

Se advierte que este acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo frente a la condena impuesta en la predicha sentencia de primera

instancia emanada el día 19 de mayo de 2020, y con relación a las partes condenadas, esto es, **respecto de** la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.-SOMOS K. S.A.**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.** y de las aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Lo anterior por cuanto del acuerdo al que se llegó en el presente trámite -posterior a sentencia- se desprende que los demandantes aceptaron el arreglo de forma integral; el que, una vez cumplido, dejará a paz y salvo **a todas las demandadas frente a la condena judicial impuesta**, a la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.-SOMOS K. S.A.**, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.** y a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Se quiere significar que aun cuando TRANSMILENIO S.A. ejerció su derecho de réplica en contra de la referida sentencia y manifestó su falta de ánimo conciliatorio en la etapa que consagra el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ciertamente la LIBERTY SEGUROS S.A. garante de la condena impuesta a TRANSMILENIO S.A. y de contera, condenada indirecta en este proceso; sí concilio y sí propuso una fórmula de arreglo (la que hoy se aprobará). Así como también lo hizo la sociedad SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.-SOMOS K. S.A. por medio de su aseguradora, siendo también SOMOS K. S.A. garante igualmente de la condena asignada a TRANSMILENIO S.A.; tal y como se desprende de la parte resolutive de la sentencia.

De manera que el Despacho encuentra que la parte actora concilió la iterada condena -a la que tiene pleno derecho- con el extremo pasivo principal y secundario de este proceso, tal y como se dilucida del anterior avistamiento, **por ello el presente acuerdo habrá de hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo frente a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de mayo de 2020, y con relación a las partes condenadas**; razón por la que además el recurso de apelación interpuesto por TRANSMILENIO S.A. en contra de la providencia de primera instancia no será concedido dada su actual falta de objeto.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y de la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.-SOMOS K S.A.**, a través de su aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**², y **LIBERTY SEGUROS S.A.** en su calidad de asegurador de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, **en virtud del cual estas se obligan** con la señora **OLGA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ** y su hijo **SAMUEL ALEJANDRO HOYOS HERNÁNDEZ** a pagar la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**, de la siguiente forma:

- La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$64.400.000)** por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que determinen los demandantes, **realizado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.**
- La suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$50.600.000)** por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que determinen los demandantes, **realizado dentro de los quince (15) a la notificación del presente proveído.**

SEGUNDO: El presente **acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo** frente a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia emanada el día 19 de mayo de 2020, y con relación a las partes condenadas, esto es, **respecto de** la sociedad **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A.-SOMOS K. S.A.**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A.** y de las aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

² Antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA).

CUARTO: Dada su actual falta de objeto conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, **no conceder** el recurso de apelación previamente interpuesto por TRANSMILENIO S.A. en contra de la providencia de primera instancia dada su actual falta de objeto conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	mp1, .m1v, .mpa,	.mp2, .m1a, .mpv,
-------	------------------------	--	------------------------	-------------------------

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".